---Trelew, 9 de febrero de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante ID 2147406 (19/11/2025) e ID 2147409 (19/11/2025, 07:33 horas) <Persona 1> y <Persona 2>, respectivamente, recusan con expresión de causa a la Jueza Amorina Úrsula TESTINO, alegando la causal de temor de parcialidad, prevista en el artículo 17, inciso 9, del CPCC y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

---En sus argumentos sostienen que concurren en el caso antecedentes objetivos y verificables que comprometen la garantía de imparcialidad judicial y tornan razonable el temor invocado, afectando el derecho al juez natural, al debido proceso y a la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), en virtud de la posición pública y reiterada de la Magistrada a favor de la parte trabajadora.----------

---En tal sentido, afirman que la Magistrada habría incurrido en prejuzgamiento, al admitir una demanda manifiestamente improcedente, sin rechazarla *in limine*, pese a la existencia de inconsistencias graves, contradicciones internas y circunstancias que califican como fraudulentas, entre ellas una fecha de notificación materialmente imposible. Señalan que ello evidenciaría una actitud favorable a la parte actora y una desatención de las defensas opuestas, configurando una afectación al principio de imparcialidad. ----------
---

---Asimismo, invocan como antecedente relevante que la Jueza TESTINO se encuentra denunciada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, en el marco del Expediente N° 05/2025, iniciado a raíz de una presentación efectuada por <Persona 3>, titular del buque pesquero “<Persona 4>”, bajo la imputación de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho. Refiere que dicha denuncia fue presentada el 18/03/2025, se encuentra en trámite, fue tratada en el Acta N° 350 del Consejo de fecha 09/09/2025 y ha tenido difusión en medios periodísticos especializados.

---Indican que en esa presentación se atribuye a la Magistrada la aplicación errónea y arbitraria de normativa laboral y sectorial, el dictado de decisiones sistemáticamente favorables a la parte trabajadora en detrimento de los empleadores, y una valoración arbitraria de la prueba, excediendo, según se afirma, los límites del principio protectorio. Destacan, en particular, el dictado de una medida de interdicción de salida del buque “<Persona 4>”, Matrícula N° <Archivo 1>, por un monto que superaría los mil doscientos millones de pesos, como ejemplo de ese criterio decisorio.----------

---Sostienen además que existiría un patrón decisorio reiterado, caracterizado por una interpretación expansiva del principio tuitivo laboral y una tutela oficiosa en favor de la

parte trabajadora, lo que, a su criterio, configura un sesgo ideológico incompatible con la exigencia de neutralidad judicial. En apoyo de tal afirmación, cita diversas causas tramitadas ante el mismo juzgado, afirmando que fueron revocadas o modificadas por este Tribunal por arbitrariedad o incorrecta aplicación del derecho.----------

---Añaden que la propia actora menciona reiteradamente a la Magistrada y al Juzgado interviniente, utilizando precedentes dictados por aquella como sustento de su pretensión, lo que revelaría una expectativa anticipada de resultado favorable. Vinculan ello con prácticas de difusión pública de resoluciones judiciales atribuidas a la jueza recusada, utilizadas, según afirma, con fines de promoción profesional por el abogado <Persona 5>, lo que afectaría la apariencia objetiva de imparcialidad.--------

---Con base en tales argumentos, fundan su planteo en los artículos 17 inciso 9, 30 y concordantes del CPCC, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ofrecen prueba documental e informativa.----------

---Finalmente, dejan planteada la reserva del caso federal y solicitan la suspensión del trámite principal hasta la resolución del incidente.----------
--**II.** El 25/11/2025 TESTINO emitió el informe previsto en el artículo 26 del CPCC.----

---Allí señala que la causal invocada por los recusantes es la prevista en el artículo 17, inciso 9, del CPCC, referida a la existencia de amistad entre el juez y alguno de los litigantes que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Destaca que los recusantes no precisan con qué litigante se configuraría dicha amistad, ni indican hechos objetivos que la sustenten, ni ofrecen prueba al respecto.----------

---Sin perjuicio de ello, advierte que los recusantes fundan su planteo en un supuesto *"temor de parcialidad"*, basado en antecedentes que demostrarían una posición pública y reiterada en favor de la parte trabajadora. Al respecto, la jueza sostiene que dicha causal no se encuentra expresamente prevista entre los supuestos del artículo 17 del CPCC, los cuales, conforme jurisprudencia reiterada de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia, son de interpretación restrictiva. Añade que, aun así, los antecedentes invocados no se ajustan a la verdad objetiva.----------

---En relación con el agravio referido al supuesto prejuzgamiento por haber admitido una demanda que la parte considera manifiestamente improcedente, la Magistrada explica que el rechazo *in limine* previsto en el artículo 340 del CPCC solo procede cuando la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 333 y concordantes, extremo que no se verifica en el caso. Añade que no puede configurarse prejuzgamiento cuando las defensas aún no han sido tratadas, dado que resulta necesario resolver previamente las recusaciones deducidas.----------

---Respecto de la cuestionada fecha de notificación y de la nulidad solicitada, señala que, mientras las recusaciones se encuentren pendientes de resolución, no corresponde resolver planteo alguno introducido en la causa, ni siquiera el relativo a la temporaneidad de las presentaciones. ----------

---En cuanto a la denuncia invocada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, la Jueza informa que dicha causa no guarda relación con las presentes actuaciones, más allá de tratarse de procesos laborales. Precisa que, a la fecha del informe, no ha sido formalmente notificada por el Consejo ni del contenido de la denuncia ni de su admisión. Refiere que, habiendo tomado conocimiento informal de la posible apertura de la denuncia a través de una publicación periodística el día 17/11/2025, por razones de decoro y delicadeza, se excusó de continuar interviniendo en las actuaciones principales que involucraban al denunciante, ordenando la remisión al Juez subrogante. Añade que el 20/11/2025 remitió un correo electrónico al Consejo de la Magistratura solicitando ser notificada a fin de ejercer su derecho de defensa.----------

---Aclara que no resulta cierto que la denuncia haya sido tratada en la sesión del Consejo de fecha 09/09/2025, ya que en dicha oportunidad solo se informó su existencia en la comisión de admisibilidad, conforme surge del Acta N° 350. Indica que recién en la sesión del 13/11/2025, reflejada en el Acta N° 352, se trató el dictamen de la comisión de admisibilidad disponiendo la apertura del sumario y la notificación correspondiente, acta que fue publicada en el sitio web del Consejo el día 19/11/2025, sin que hasta ese momento hubiera mediado notificación formal.----------

---En relación con el alegado patrón decisorio reiterado y sesgo ideológico, la Magistrada señala que la aplicación del principio protectorio del derecho laboral responde a un mandato constitucional y no implica una toma de posición a favor o en contra de las partes. Respecto de las causas citadas por los recusantes, efectúa aclaraciones particulares, indicando que algunas de las sentencias mencionadas no fueron dictadas por ella, otras fueron confirmadas por la Cámara, otras no fueron apeladas o concluyeron por acuerdo conciliatorio y que, en los casos en que existieron revocatorias, estas no se fundaron en los motivos atribuidos por los recusantes.----------

---Añade que, entre julio de 2022 y diciembre de 2024, dictó 726 sentencias definitivas, de las cuales solo 7 fueron revocadas en su totalidad y 65 de manera parcial, lo que representa menos del 1% y menos del 9% por ciento respectivamente. Señala que las estadísticas del año 2025, aún incompletas, se mantienen en parámetros similares. Asimismo, informa que desde su asunción rechazó 49 demandas laborales.----------

--En cuanto a las referencias efectuadas por la parte actora a fallos dictados por la Magistrada, sostiene que dichas citas corren por cuenta exclusiva del letrado que las

formula y que no puede imputársele responsabilidad alguna por el estilo argumental empleado. Añade que las citas efectuadas por los recusantes resultan parciales, en tanto omiten referencias incluidas en la propia demanda que aluden a decisiones en sentido contrario.----------

---Finalmente, respecto de las publicaciones atribuidas al abogado <Persona 5>, la Jueza manifiesta que no puede responder por conductas profesionales ajenas, cuya evaluación corresponde al Colegio de Abogados. Agrega que no surge de dichas publicaciones referencia concreta a causas tramitadas ante su juzgado ni a resoluciones identificables, ni consta que hayan sido realizadas por el letrado de la actora.

---En síntesis, la Magistrada sostiene que la causal prevista en el artículo 17, inciso 9, del CPCC no se encuentra configurada, por no haberse acreditado trato, familiaridad ni frecuencia en el vínculo con ninguno de los litigantes o sus letrados. Por su parte, añade que los motivos invocados para sustentar un temor de parcialidad no solo no se encuentran previstos legalmente, sino que se basan en afirmaciones inexactas o distorsionadas. Concluye que corresponde el rechazo de la recusación con causa.----------

---**III.** Pasando a resolver, preliminarmente cabe señalar que la recusación con causa constituye un remedio excepcional, de interpretación estricta, destinado a preservar la garantía constitucional del juez imparcial, sin desnaturalizar el principio del juez natural ni habilitar vías indirectas de revisión de criterios jurisdiccionales desfavorables a una de las partes (conforme CAT, Sala A, SIC N° 51/2021, con cita a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación”; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).----------

---En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha sostenido que las causales del artículo 17 del CPCC son taxativas y no admiten aplicación analógica o extensiva (Sentencia Interlocutoria N° 278/2024 – STJ – Secretaria Laboral).----------

---Particularmente, en el caso, los recurrentes invocaron la causal prevista en el artículo 17, inciso 9, del CPCC, referida a la existencia de amistad entre la Jueza y alguno de los litigantes que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Sin embargo, del examen del planteo surge con claridad que no se denuncia ni se acredita hecho alguno que permita tener por configurado ese supuesto típico. ----------

---Ello así, porque no se identifica con cuál de las partes existiría el vínculo alegado, ni se describen actos concretos, actuales y verificables que permitan inferir trato personal, familiaridad o frecuencia en el vínculo entre la Magistrada y los litigantes o sus letrados. ---En rigor, se alega un *“temor de parcialidad”*, sustentado en decisiones jurisdiccionales anteriores, en la aplicación del principio protectorio del derecho laboral y en la existencia

de una denuncia disciplinaria en trámite ante el Consejo de la Magistratura, lo que no encuadra en la causal legal invocada ni en ninguna de las previstas en el artículo 17 del CPCC, por lo que, desde este primer enfoque, la recusación resulta improcedente.----------

---En cuanto al sesgo de las decisiones de la Magistrada sistemáticamente favorables a la parte trabajadora, cabe recordar que la interpretación y aplicación del principio protectorio laboral no solo no resulta reprochable, sino que constituye un mandato constitucional y legal propio de la función jurisdiccional en dicha materia. Su eventual aplicación errónea o excesiva integra, en todo caso, el ámbito de revisión de los tribunales superiores, pero no configura causal de recusación. ----------

---Por otro lado, no se advierte que la Jueza haya emitido juicio anticipado sobre el fondo de la controversia, sino que las decisiones cuestionadas se inscriben en el marco normal del trámite procesal, habiéndose incluso diferido el tratamiento de defensas y planteos sustanciales hasta la resolución del presente incidente. ----------

---Es que la recusación por prejuzgamiento, requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre el caso sometido a su decisión (SIE Nº 12/2021, SIC N° 44/2023, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313:1277). Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civily comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pagina 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).---

---La CSJN ha dicho que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el Juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa y que *“cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento”, “ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento”* (Fallos 324:265 y 245:26; STJ, SI 22/2013 - SCA). ----------

---De tal modo, la imparcialidad judicial no se ve comprometida por el solo hecho de que la Magistrada haya adoptado decisiones adversas a una de las partes o sostenga una determinada línea interpretativa, aun reiterada, mientras esta se mantenga dentro del marco

de la función jurisdiccional y sea susceptible de revisión por las vías recursivas ordinarias.-
---

---Tampoco puede prosperar la recusación con sustento en la denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, ya que la mera existencia de una denuncia disciplinaria, no firme y no resuelta, no compromete por sí sola la imparcialidad de la Magistrada, ni habilita su apartamiento automático, pues admitir lo contrario importaría consagrar una vía indirecta de desplazamiento judicial incompatible con la independencia del Poder Judicial y con el principio de inocencia.----------

---La utilización de una denuncia disciplinaria en trámite como fundamento autónomo de una recusación importa confundir los planos jurisdiccional y disciplinario, extremo que no puede ser convalidado.----------

---Finalmente, las referencias a publicaciones efectuadas por terceros, ajenos al tribunal, no resultan idóneas para comprometer la imparcialidad de la Magistrada, quien no puede ser responsabilizada por conductas profesionales de abogados ni por el uso que estos hagan de resoluciones judiciales. ----------

---En definitiva, los recusantes no acreditaron la configuración de ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 17 del CPCC, ni aportaron elementos objetivos que permitan tener por comprometida la imparcialidad subjetiva u objetiva de la Magistrada. -

---El planteo aparece así como una manifestación de disconformidad con el criterio jurisdiccional, impropia del instituto de la recusación y ajena a su finalidad constitucional, por lo que corresponde su rechazo.----------
--**Por todo ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:-----**

---**RECHAZAR** las recusaciones con causa deducidas por <Persona 1> y <Persona 2> contra la jueza Amorina Úrsula TESTINO. ----------

---**DISPONER** la continuidad del trámite de las presentes actuaciones ante la Jueza Amorina Úrsula TESTINO. ----------

--**IMPONER** las costas del incidente a los recusantes, por resultar vencidos.----------

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>25</u> /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).